

## PODER EJECUTIVO

NORMA		ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
<p>RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000225-2020/SUNAT (23.12.2020)</p> <p>Edición Extraordinaria del 27.12.2020</p>	<p>EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS A CUENTA Y SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO GRAVABLE 2021</p>	<p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA</p>	<p>Para el ejercicio gravable 2021, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2 y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de las normas relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2: S/ 3 208,00 (tres mil doscientos ocho y 00/100 soles) mensuales.</li> <li>b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2: S/ 2 567,00 (dos mil quinientos sesenta y siete y 00/100 soles) mensuales.</li> <li>c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3: S/ 38 500,00 (treinta y ocho mil quinientos y 00/100 soles) anuales.</li> <li>d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3: S/ 30 800,00 (treinta mil ochocientos y 00/100 soles) anuales.</li> </ul> <p>Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de las normas relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N.º 013- 2007/SUNAT, utilizarán el formato anexo a la Resolución de Superintendencia N.º 004-2009/SUNAT, denominado “Guía para efectuar la Solicitud de Suspensión de Retenciones y/o Pagos a Cuenta”, el cual se encontrará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual.</p> <p>Los importes a los que se refiere la presente Resolución son de aplicación para las solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta presentadas desde el 1 de enero de 2021.</p>
<p>DECRETO SUPREMO N° 204-2020-PCM (26.12.2020)</p>	<p>DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE QUIRUVILCA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO; AGALLPAMPA SALPO Y OTUZCO DE LA</p>	<p>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS</p>	<p>Se declara el Estado de Emergencia en los distritos de Quiruvilca de la provincia de Santiago de Chuco; Agallpampa, Salpo y Otuzco de la provincia de Otuzco; y, Poroto, Laredo, Trujillo, Huanchaco, Moche y Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo, del departamento de La Libertad, por peligro inminente ante contaminación de aguas superficiales del río Moche, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite.</p>

	PROVINCIA DE OTUZCO Y POROTO LAREDO TRUJILLO HUANCHACO MOCHE Y VÍCTOR LARCO HERRERA DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO MOCHE”		
--	---	--	--

## ORGANISMOS EJECUTORES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000224 -2020/SUNAT ( 23.12.2020)	ESTABLECEN CRONOGRAMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MENSUALES Y LAS FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS LLEVADOS DE FORMA ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	<p>Se establece que los deudores tributarios deben cumplir con realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos, así como con presentar las declaraciones relativas a los tributos a su cargo administrados y/o recaudados por la SUNAT, correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2021, de acuerdo con el cronograma detallado en el anexo I que se encuentra en la presente Resolución.</p> <p>Los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes y las UESP deben cumplir con las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1, correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2021, hasta las fechas previstas en la última columna del cronograma detallado en el anexo I.</p> <p>Los agentes de retención o percepción del ITF y los contribuyentes de dicho impuesto deben presentar la declaración jurada de las operaciones en las que hubieran intervenido, realizadas en cada período tributario, y efectuar el pago de acuerdo con el cronograma detallado en el anexo I, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 o 2, según corresponda, con excepción de lo previsto en el párrafo 3.2.</p> <p>3.2.De la declaración y pago de las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley N.º 28194</p> <p>Tratándose de las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley N.º 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, la declaración y el pago de dicho impuesto se debe realizar en la misma oportunidad en que se presenta la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable en el cual</p>
--	--	---	--

			<p>se realizaron dichas operaciones, de acuerdo con lo que se establezca mediante resolución de superintendencia.</p> <p>Las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicas correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2021 son las detalladas en el cronograma contenido en el anexo II que se encuentra en la presente Resolución.</p> <p>Las fechas máximas de atraso señaladas en la última columna del cronograma que obra en el anexo II son aplicables a los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes y a las UESP.</p>
<p>RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000221-2020/SUNAT (23.12.2020)</p>	<p>FLEXIBILIZAN DISPOSICIONES EN LA NORMATIVA SOBRE EMISIÓN ELECTRÓNICA</p>	<p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA</p>	<p>Se dispone modificar el inciso i) del artículo 5 y el inciso c) del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 199- 2015/SUNAT, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 5. CONDICIONES PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Para obtener la inscripción en el Registro se debe cumplir con todas las condiciones que se detallan a continuación:</i></p> <p><i>(...) i) Contar con la certificación ISO/IEC-27001. Esta condición solo será exigible para obtener la inscripción en el Registro a partir del 1 de julio de 2021.”</i></p> <p><i>“Artículo 6. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS INSCRITOS EN EL REGISTRO Los sujetos inscritos en el Registro deben cumplir las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>(...) c) Si hubieran obtenido su inscripción en el Registro hasta el 30 de junio de 2021 deberán contar, a partir del 1 de julio de 2021, con la certificación ISO/IEC-27001.”</i></p> <p>Se modifica el inciso b) del párrafo 2.1 del artículo 2 la Resolución de Superintendencia N.º 105-2020/SUNAT, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 2. Postergación de la fecha a partir de la cual debe utilizarse el SEE - OSE y/o el SEE – SOL</i></p> <p><i>2.1 (...)</i></p> <p><i>a) (...) b) Están obligados a utilizar el SEE - OSE y/o el SEE - SOL a partir del 1 de enero de 2022.”</i></p> <p>Se sustituye el cuadro que obra en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 279-2019/SUNAT, en los siguientes términos: <i>“Artículo 1. Designación de nuevos emisores electrónicos según ingresos anuales obtenidos al 31 de diciembre de 2019 1.1 (...)</i></p>

Monto de ingresos anuales	Fecha a partir de la cual debe emitir comprobantes de pago electrónicos		Operaciones comprendidas
	Factura electrónica y notas electrónicas	Boleta de venta electrónica y/o ticket POS <sup>(1)</sup> y notas electrónicas	
Mayores o iguales a 75 unidades impositivas tributarias (UIT)	1.1.2021	1.1.2021	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir facturas o boletas de venta <sup>(2)</sup>
Mayores o iguales a 23 UIT y menores a 75 UIT	1.9.2021	1.9.2021	
Menores a 23 UIT	1.1.2022	1.1.2022	

<sup>(1)</sup> En caso de que opte por emitir el ticket POS en lugar de la boleta de venta electrónica. Respecto del ticket POS se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 141-2017/SUNAT.

<sup>(2)</sup> Salvo aquellas operaciones por las que se le hubiere designado como emisor electrónico en otras resoluciones de superintendencia o si hubieran adquirido dicha calidad por elección. En aquellos casos en los que la designación de emisores electrónicos se efectúe por tipo de operación, conducta o por cualquier otro supuesto distinto del monto de ingresos obtenidos, se aplica la resolución de superintendencia que efectúe dicha designación."

Se dispone que los sujetos a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 279- 2019/SUNAT que en el año 2020 dejaron o dejen de figurar en el RUC como afectos al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) y realicen operaciones por las que corresponde emitir factura:

- a) No deben aplicar lo dispuesto en el acápite i) del inciso a) del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 279-2019/SUNAT
- b) Su designación para la emisión de facturas electrónicas y notas electrónicas vinculadas a estas opera a partir del 1 de setiembre de 2021.

Se modifica el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 253-2018/SUNAT, en los siguientes términos:

"Artículo 1. De la solicitud de autorización de impresión, importación y/o generación mediante sistemas computarizados Hasta el 31 de diciembre de 2021 se suspende la aplicación del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

La solicitud que se presente a partir del 1 de enero de 2022 será considerada para efecto de dicho literal como primera solicitud. La suspensión a que se refiere el presente artículo también se produce a efecto de lo indicado en el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014-SUNAT".